

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintiuno (21) de Dos Mil veintiuno (2021).-

Se procede a resolver la solicitud de Aclaración del proveído de fecha 1° de julio de 2021, proferido por esta Sala.-

CONSIDERACIONES

El inciso 1° del artículo 285 del Código General del Proceso, dispone:

"Art.285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella."-

En el presente caso, el Apoderado Judicial de los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, solicita se aclare la sentencia de fecha julio 1° de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha Diciembre 18 de 2020, proferida por el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.-

Al analizar lo pretendido por el apoderado judicial de los demandados arriba señalados, se tiene, que ésta no encuadra con lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., ya que tal y como lo transcribe el peticionario en la solicitud de aclaración, en la providencia del 1° de Julio de 2021, proferida por esta Sala en forma expresa de determinó:

"Sea lo primero dejar determinado, que el artículo 322, numeral 3°, inciso 2° del C.G.P. dispone:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de la audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior."-

En el caso que nos ocupa, el apoderado judicial de los señores PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, al momento de interponer el recurso de apelación, dentro de la audiencia de fecha 18 de Diciembre de 2020, señaló como reparo, que los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, habían celebrado contrato de compraventa de bienes herenciales con los demandantes.-

Revisado el escrito de sustentación presentado por el apoderado judicial de los impugnantes, se observa que se extiende a otros puntos que no señaló en sus reparos, razón por la cual teniendo en cuenta la norma arriba señalada, sólo será materia de estudio y decisión por parte de esta Sala el reparo presentado por el impugnante y en relación con los otros puntos en que se extiende en el escrito de sustentación, no hay lugar a referirse a ellos."-

Por tanto, la Sala se refirió únicamente al reparo planteado por el Impugnante, al interponer el recurso de apelación, por lo que al no existir conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y además de ello no están en la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-008-2018-00001-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00009-2021-F.-

parte resolutive o influyan en ella, se impone no acceder a la solicitud de aclaración presentada.-

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

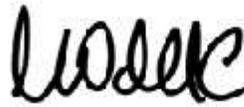
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **ACLARACIÓN** solicitada por el apoderado judicial de los demandados PEDRO DAVID DE LA TORRE SIADO y MARIA SIADO DE DE LA TORRE, de la sentencia de fecha 1º de julio de 2021, proferido por esta Sala.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO



GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO